



**Resolución No. CSJBOR23-978**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00557  
**Solicitante:** Yolani del Carmen Castro Chaverra  
**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco  
**Servidores judiciales:** Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino  
**Proceso:** Despacho comisorio  
**Radicado:** 138-36-40-89-002-2021-00342-00  
**Fecha de sesión:** 11 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de julio de 2023, la abogada Yolani del Carmen Castro Chaverra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el despacho comisorio identificado con el radicado No. 138-36-40-89-002-2021-00342-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-28009.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-702 del 27 de julio de 2023, comunicado el 31 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, de esa agencia judicial, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica la funcionaria judicial que el trámite del despacho comisorio fue recibido el 13 de julio de 2021, en cuya oportunidad, la titular del despacho auxilió la comisión y suspendió la diligencia como consta en el acta que se encuentra incluida en el expediente.

Que se observan en el expediente solicitudes de impulso, consistentes en fijar fecha para llevar a cabo la diligencia, las cuales fueron resueltas mediante auto adiado el 24 de julio de 2023, en el que se dispuso la devolución del expediente al despacho comitente.

Por su parte, la secretaria del despacho indica que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023; que al revisar el expediente encuentra que la titular del despacho, en diligencia llevada a cabo el 28 de enero de 2022, ordenó su suspensión, debido a que por consideró Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



necesario establecer con claridad los linderos y medidas del bien inmueble, los cuales no se encontraban determinados.

Indica que el 21 de septiembre de 2022, el perito presentó informe, y solicitó que se fijara nueva fecha para llevar a cabo la diligencia; no obstante, alega la servidora que le preceden varios memoriales de impulso procesal.

Que al conocer de los memoriales de impulso, el 21 de julio de 2023 ingresó el proceso al despacho para su trámite y las solicitudes fueron resueltas mediante auto adiado el 24 de julio, publicado en estado del 25 del mismo mes y año.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Yolani del Carmen Castro Chaverra, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

(...)

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".*

(...)

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley".*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del

trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## **2.5. Caso concreto**

La abogada Yolani del Carmen Castro Chaverra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el despacho comisorio identificado con el radicado No. 138-36-40-89-002-2021-00342-00, que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-28009.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indica la funcionaria que mediante auto adiado el 24 de julio de 2023, se dispuso la devolución del expediente al despacho comitente.

Por su parte, la secretaria indica que se posesionó en el cargo el 5 de junio de 2023, que al revisar el expediente encuentra que la titular del despacho en diligencia llevada a cabo el 28 de enero de 2022, ordenó su suspensión, debido a que consideró necesario establecer con claridad los linderos y medidas del bien inmueble, los cuales no se encontraban determinados.

Que al conocer de los memoriales de impulso, el 21 de julio de 2023 ingresó el proceso al despacho para su trámite; así las cosas, las solicitudes fueron resueltas mediante auto adiado el 24 de julio, publicado en estado del 25 del mismo mes y año.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Informe presentado por el perito y solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro	21/09/2022
2	Memorial de impulso procesal	13/02/2023
3	Posesión de la secretaria actual	05/06/2023
4	Ingreso al despacho	21/07/2023
5	Auto que ordena la devolución del expediente al despacho comitente	24/07/2023
6	Publicación en estado	25/07/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-28009.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 24 de julio de 2023, se profirió auto que resolvió ordenar la devolución del expediente al despacho comitente, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

En relación a la actuación de la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho del expediente, el 21 de julio de 2023, y el auto que resolvió ordenar su devolución al despacho comitente, adiado el 24 de julio del presente, transcurrió un día hábil, por lo que la actuación de la funcionaria judicial se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Por lo que, al no encontrarse configurada una presunta situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2022, y el pase al despacho del expediente, el 21 de julio de 2023, transcurrieron 10 meses, de modo que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 *ibidem*.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo advertido por la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, respecto de su posesión en el cargo el 5 de junio de 2023, por lo que, revisado el expediente digital y los estados publicados en el micrositio del Despacho, se observa que durante el periodo en que ocurrió la tardanza, se encontraba como secretaria la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo.

De igual manera, al revisar las actuaciones del proceso, se tiene que desde la posesión de la doctora Leidy Johana Ibarra Ospino como secretaria de la agencia judicial encartada y el ingreso al despacho del expediente, la quejosa no interpuso memorial de impulso procesal que le permitiera conocer sobre la solicitud pendiente por ingreso al despacho para su trámite.

Se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la doctora Lina Sofia Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, sin que se hayan encontrado circunstancias que justifiquen el ingreso tardío de las solicitudes al despacho, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación

con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

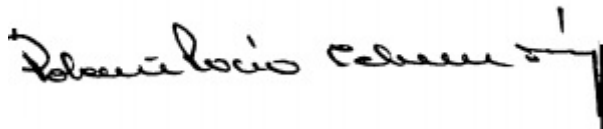
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Yolani del Carmen Castro Chaverra, dentro del despacho comisorio identificado con el radicado No. 138-36-40-89-002-2021-00342-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leidy Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH